



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 0157-2017-GAF-MPC

Cañete, 12 de Junio del año 2017

EL GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Expediente N° 001339-16 presentado por el Señor **FRANK RONALD MENDIETA REYNA**, de Fecha 03 de Febrero del año 2017, donde interpone el Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Gerencia N° 0007-2017-GAF-MPC, de fecha 12 de Enero del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 concordante con el artículo II Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 24° que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador; asimismo artículo 26° de la Norma referida señala que en la relación laboral se respetan los Principios de: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; (...).

Que, de los antecedentes que obran en este despacho, la autoridad Judicial mediante Expediente N° 00443-2011-0-0801-JR-CI, expidió la Resolución Numero Dieciséis, que resolvió:

REVOCAR la Sentencia Número Quince de fecha veintidós de Octubre del Dos Mil Catorce, Obrante a Fojas Quinientos Veintidós a quinientos Treintaiuno, dictada por el Juzgado Mixto Permanente de Cañete, que declara Infundada la demanda de Fojas Ciento Quince; y REFORMANDOLA, DECLARARON FUNDADA la demanda, y en consecuencia, se declare la Nulidad de la Resolución N° 392-2011-AL-MPC, de fecha 21 de Julio del 2011, que resolvió declarar Infundada su petición de Reconocimiento de condición de trabajador permanente, y por lo tanto se declare su condición de trabajador permanente protegido por el artículo 1° de la Ley N°24041, y en cuanto a su pretensión de que se le declare como trabajador permanente y/o trabajador administrativo con contratación de duración indeterminada, dicha sentencia, se materializo mediante Acta de Incorporación realizada por el Subgerente de Recursos Humanos, en fecha 10.07.2015 en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia emitida por la Sala Civil, mediante Expediente N° 00443-2011-0-0801-JR-CI-01.

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pag. N° 02

R.G N° 0157-2017-GAF-MPC

Al respecto, del párrafo que anteceden, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad Civil, Penal o Administrativa que la Ley señala; asimismo establece que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto Resoluciones Judiciales con autoridad de Cosa Juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, Administrativa, Civil y Penal que la Ley determine en cada caso; Asimismo el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado referente a los Principios de Administración de Justicia, señala entre otros que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de Cosa Juzgada".

Que, del análisis del régimen laboral del recurrente, encontramos que el máximo intérprete de la Constitución ha señalado en el Expediente N° 3772-2009-PA/TC, que la Inclusión a la Planilla del Personal sujeto al Régimen Laboral (Público o Privado), no implica el reconocimiento de pertenencia a determinado régimen laboral, sino que se concede con el propósito de beneficiar la seguridad Jurídica respecto de la condición en que el trabajador presta sus servicios y su estabilidad en el trabajo en los términos de la Ley N° 24041. No obstante, *debe resaltarse que ello no implica que el servidor contratado con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos Derechos de un servidor de carrera.* Debemos recordar que el ingreso a la carrera administrativa supone el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales. Siendo así, en el aspecto remunerativo, los servidores contratados tienen una remuneración que, según el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276, es fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que dicho dispositivo establece.

Que, mediante Expediente N° 13514-16 de fecha 02 de Diciembre del 2016, el recurrente solicitó el Inicio del Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Positivo (Reconocimiento de Bonificaciones, Beneficios Económicos) que corresponden como trabajador permanente del Municipalidad Provincial de Cañete, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y, la Ley N° 24041; De acuerdo a lo solicitado y, de la evaluación y análisis correspondiente, este despacho expidió la Resolución de Gerencia N° 0007-2017-GAF-MPC, de fecha 12 de Enero del 2017, que declaró Infundada la Solicitud de Inicio del Procedimiento Administrativo de evaluación previa con Silencio positivo presentado por el recurrente, de acuerdo al análisis expuesto en la resolución mencionada.

Que, mediante Expediente N° 001339-2017 de fecha 03 de Febrero del 2017, el administrado presento su Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pag. N° 03

R.G N° 0157-2017-GAF-MPC

N° 0007-2017-GAF-MPC, de fecha 12 de Enero del 2017, de conformidad a lo señalado en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a fin que se reforme y declare Fundado su pedido de Reconocimiento de Bonificaciones y Beneficios Económicos como Trabajador Permanente de la Municipalidad Provincial de Cañete, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041, se le reconozca las Bonificaciones y Beneficios otorgados por Ley, Resoluciones del Alcaldía, Convenios Colectivos, Conciliación Laudos Arbitrales y otros Derechos económicos laborales en las que se considere costo de vida, refrigerio, movilidad, gratificaciones, en lo que corresponda.

Que, dentro de los fundamentos que señala el recurrente es que obran en nuestra entidad la Resolución Gerencial N° 0349-2016-GGM-MPC, de fecha 12 de Noviembre del 2016; Resolución Gerencial N° 0363-2016-GGM-MPC, de fecha 18 de Noviembre del 2016; dentro de los cuales resolvieron disponer que se reconozca a las Servidoras Marlene Elizabeth Zamudio Sánchez y, Ada Gabriela Mendieta Casas, desde el 05 de Marzo del 2014 y, 31 de Agosto del 2015 respectivamente, las Bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la Municipalidad Provincial de Cañete, establecidos en el Decreto legislativo N° 276 y su Reglamento, así como el Decreto Supremo N° 070-85-PCM y demás Normas aplicables. Al respecto mencionamos que dentro de los fundamentos para otorgar dichos beneficios a los trabajadores, la administración Municipal ha considerado como sustento que dichos servidores se encuentren afiliados en el Sindicato de Trabajadores Municipales de Cañete, otorgando desde la fecha de su afiliación los beneficios otorgados como tal.

Que, respecto a los Derechos de Sindicalización, señalados como fundamento en los precedentes mencionados por el recurrente, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, reconoce de manera expresa los Derechos de Sindicación, Negociación Colectiva y Huelga, cautela el Ejercicio democrático: 1) Garantiza la Libertad Sindical, 2) Fomenta la Negociación Colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, 3) Regula el Derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus Excepciones y Limitaciones. De acuerdo a lo establecido, podemos señalar que la Negociación Colectiva, es la posibilidad de negociar con el empleador las condiciones de trabajo, con la periodicidad que haya sido establecida por las Leyes o por otras formas de validez Jurídica. La negociación colectiva conduce el pacto colectivo de trabajo.

Conforme el artículo 42° de la Constitución Política y a la Ley del Servicio Civil, es posible interpretar que los Derechos de Sindicación, Negociación Colectiva y Huelga alcanzan a los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057; por tanto, estos pueden constituir y afiliarse a las Organizaciones Sindicales que estimen conveniente y ser beneficiarios de los Convenios Colectivos. Sin embargo aquellos trabajadores sujetos a la Ley N° 24041, pueden filiarse a un Sindicato que estime conveniente, conforme lo señala el artículo 28 de la Constitución Política del Perú,

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pag. N° 04

R.G N° 0157-2017-GAF-MPC

reconociendo así el Derecho Fundamental de la **Libertad Sindical**; Por su parte, el artículo 69° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, ha establecido que el Convenio Colectivo tiene como característica, entre otras, "(...) continuar rigiendo mientras no sea modificado por una convención colectiva posterior acordada entre las mismas partes, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial (...)". (Subrayado y Énfasis Nuestro)

Habiéndose precisado la vigencia de la Ley del Servicio Civil materia de Derechos Colectivos, cabe indicar que conforme al artículo 68° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "El convenio Colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, una o más organizaciones sindicales de servidores civiles y, por otra, entidades públicas que constituyen Pliego Presupuestal (...) el objeto de dicho acuerdo es regular la mejora de las compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen". Entonces de ello señalamos que el Derecho a la Negociación Colectiva se materializa a través de la celebración de los Convenios Colectivos de trabajo, que constituye el mecanismo ideado para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo, su ejercicio permite cumplir la misión que es propia: representar y defender los intereses económicos comunes de los afiliados y lograr la justicia en las relaciones que surgen entre el empleador y trabajadores en base al dialogo de la concertación y de los acuerdos. (Subrayado Nuestro)

Que, de acuerdo a lo accionado por el recurrente, mencionamos que, uno de los principales Derechos de los administrados, es el de poder cuestionar las decisiones que toman las entidades de la Administración Pública a través de sus actos administrativos. Entonces, señalamos que el mecanismo para dicho cuestionamiento es el de los recursos administrativos que, en nuestra Normativa, está Regulado a través de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 que, señala en su artículo 206° que, (..) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (..);

De lo mencionado en el párrafo que antecede, podemos señalar que los Recursos Administrativos, constituyen una herramienta fundamental para cautelar los Derechos de los administrados, además, de ser un mecanismo de defensa de sus propios Derechos. En ese sentido, el artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de Revisión. "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"; Sin perjuicio de lo antes señalado, el artículo 208° de la referida norma señala que el Recurso de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pag. N° 05

R.G N° 0157-2017-GAF-MPC

nueva prueba. (...). La Ley N° 27444 y su modificatoria, ha suprimido el requisito de firma de letrado en la interposición del Recurso de Reconsideración, manteniéndose el requerimiento de la nueva prueba, debiendo cumplirse además, con los requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley".

De acuerdo al análisis del recurso presentado por el recurrente, mediante el Expediente N° 001339-2017 de fecha 03 de Febrero del 2017, en contra de la Resolución de Gerencia N° 0007-2017-GAF-MPC, notificado el 13.Enero.2017, señalamos que: El recurso ha sido presentado ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de Impugnación, dentro del plazo otorgado por Ley (15 días perentorios) y, que la sustentación de la misma, se basa en el ofrecimiento de nuevo medio probatorio (requisito Indispensable para que proceda el recurso), para lo cual, el recurrente como nueva prueba ofrece Copia Simple de su Boleta de Pago del mes de Noviembre del 2016, deduciéndose dentro del rubro de descuento Sindical, la suma de S/. 10.00 Soles, cumpliendo además con los requisitos señalados en el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; entonces de la revisión del mismo, señalamos que el recurso presentado, cumple con los requisitos señalados en la Normativa Vigente.

Que, mediante Informe N° 192-2017-SGRRHH-MPC, de fecha 28 de Marzo del 2017, la Subgerencia de Recursos Humanos, concluye en lo siguiente:

4.1 Considera que el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 007-2017-GAF-MPC, presentado por el Señor Mendieta Reyna Frank Ronald, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. 4.2 Que, el trabajador Mendieta Reyna Frank Ronald, mantiene una condición laboral con la Municipalidad Provincial de Cañete de trabajador permanente protegido por el artículo 1° de la Ley N° 24041. 4.3 Que, lo peticionado por el recurrente, se ajusta en forma y sustento a lo peticionado y resuelto mediante la Resolución Gerencial N° 0349-2016-GGM-MPC, de fecha 12 de Noviembre del 2016 y la Resolución Gerencial N° 0363-2016-GGM-MPC, de fecha 18 de Noviembre del 2016.

Además de lo expuesto recomienda que se declare Procedente el Recurso de Reconsideración solicitado por el recurrente, por lo tanto, se sirva a disponer que se reconozca en favor del recurrente, desde el 19 de Diciembre del 2016, las Bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la Municipalidad Provincial de Cañete, establecidos por Convenios Colectivos, en el Decreto Legislativos N° 276 y su Reglamento, así como el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, y demás Normas Aplicables.

Que, mediante Informe N° 1526-2017-GPPI-MPC, de fecha 01 de Junio del 2017, la Gerencia de Planeamiento Presupuesto e Informática, informa que existe Disponibilidad Presupuestal para el Pago de Beneficios sobre Negociación Colectiva a favor del recurrente.

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pag. N° 06

R.G N° 0157-2017-GAF-MPC

Que, mediante Oficio N° 043-2017-GAF-MPC, de fecha 29 de Mayo del 2017, se solicitó al Sindicato de Trabajadores Municipales - SITRAMUN de la Municipalidad Provincial de Cañete, informar si el Señor Frank Ronald Mendieta Casas, forma parte de dicho Sindicato, además de señalar la fecha exacta de su ingreso de corresponder; en respuesta de lo antes señalado, mediante Oficio N° 033-2017-SITRAMUN CAÑETE, informa que, el recurrente es afiliado como miembro activo a dicho Sindicato a partir del 26 de Diciembre del 2016.

De lo antes expuesto, mencionamos que en materia de Negociación Colectiva, el Sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. (...). De no haber acuerdo cada Sindicato representa únicamente a sus afiliados. En concordancia con la disposición citada, los artículos 4° y 37° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2003-TR, establece que: Los Sindicatos representan a los trabajadores de su ámbito que se encuentren afiliados a su organización entendiéndose por los niveles de Empresa, o los de categoría (.); Sin perjuicio de lo antes mencionado, y los antecedentes que obran en el presente, manifestamos que el recurrente forma parte del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Municipalidad Provincial de Cañete (Oficio N° 033-2017-SITRAMUN CAÑETE), bajo ese contexto, el Derecho a la Negociación Colectiva se materializa a través de la Celebración de los convenios Colectivos de Trabajo, su ejercicio permite cumplir la misión que es propia: representar y defender los intereses económicos comunes de los afiliados y lograr la justicia en las relaciones que surgen entre el empleador y trabajadores en base al dialogo, de la concertación y de los acuerdos. (Subrayado Nuestro)

Por todo lo expuesto, y en el caso concreto, los Convenios Colectivos celebrados entre el Sindicato y el recurrente tienen eficacia limitada, dado que los acuerdos adoptados solo alcanzan a los afiliados. Así, los beneficios señalados en los Convenios Colectivos serán de aplicación sólo para los afiliados al Sindicato. De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde declarar Procedente el pedido presentado por el recurrente, toda vez que se encuentra afiliado al Sindicato de Trabajadores Municipales - SITRAMUN, perteneciente a esta entidad, según la información brindada en el Oficio N° 033-2017-SITRAMUN CAÑETE, debiendo otorgársele los bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la Municipalidad Provincial de Cañete, establecidos por Convenios Colectivos, y demás Normas aplicables según corresponda, desde la fecha de su afiliación (26 de Diciembre del 2016).

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pag. N° 07

R.G N° 0157-2017-GAF-MPC

De acuerdo a las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas al Gerente que suscribe la Presente señaladas en la Resolución de Alcaldía N° 036-2016-AL-MPC;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración, presentado por el Señor **FRANK RONALD MENDIETA REYNA**, contra la Resolución de Gerencia N° 0007-2017-GAF-MPC, de fecha 12 de Enero del 2017, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- DISPONER que se reconozca al Servidor **FRANK RONALD MENDIETA REYNA**, desde el 26 de Diciembre del 2016, las bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la Municipalidad Provincial de Cañete, establecidos en Convenios Colectivos, y demás Nomas Aplicables, de conformidad a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete, realizar las acciones que correspondan, a fin de dar cumplimiento de la Presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la Presente Resolución al interesado y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete, para conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes del presente, conforme al artículo 20° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias, según corresponda.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

CPC. VICTOR ABEL MAGALLANES CONDORI
GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

